

C.A. de Valparaíso

Valparaíso, veintidós de septiembre de dos mil veintiuno.

**Visto:**

En folio 1, doña Vivian Leonor Brevis Espinoza y don Alberto Horlacher Neumann, ambos en representación del **Comité de Administración del Condominio Laderas del Morro**, ubicado en el sector de Lo Orozco, Casablanca, interpone recurso de protección contra don **Alexi Enrique Garnica Salgado**, quien mantendría tomada la propiedad de la entidad recurrente de manera ilegal y arbitraria, sin derecho alguno que lo autorice y, con ello, controlar el acceso y seguridad del Condominio Laderas del Morro sin atribuciones para ello, lo que constituye una privación, perturbación y amenaza de la garantía constitucional prevista en el artículo 19 n°24 de la Constitución Política de la República.

Señala que según el Reglamento de Copropiedad del Condominio Laderas del Morro de 24 de febrero de 1997, se dio a la hijuela Seis el carácter de bien común. Dentro de dicha hijuela existe una casa de propiedad de Laderas del Morro, destinada para ser habitada por el cuidador del condominio en el ejercicio de sus funciones. Dentro de esta casa se encuentra el citófono que controla la puerta de entrada y el monitor de las cámaras del condominio. El Comité de Administración del Condominio Laderas del Morro suscribió con fecha 1 de febrero de 2018 un contrato de trabajo, con el recurrido para que se desempeñara como cuidador/mayordomo del condominio, teniendo a su cargo el control del ingreso y salida de personas y vehículos del Condominio, entre otras funciones que detalla. En el mes de marzo de 2021 se puso fin al contrato de trabajo con el recurrido, con quien se suscribió el respectivo finiquito el día 31 de marzo de 2021. Como consecuencia de lo anterior, el recurrido debió entregar la casa que habitaba. Sin embargo, transcurrido con creces el plazo de los 30 días desde el 31 de marzo de 2021, don Alexi Enrique Garnica Salgado no desocupó ni entregó la Vivienda al Condominio a pesar de haber sido requerido para ello el 24 de junio pasado, tomándose materialmente el inmueble. Indica que se ha tomado contacto con el recurrido para tales efectos, lo que no ha ocurrido, recibiendo respuestas negativa al respecto. Además mantiene en su poder el control de acceso y el manejo de las cámaras de acceso al condominio, además de dos copias de llaves de la puerta de entrada. Advierte que la casa del cuidador colinda con el único portón automático de entrada y salida del condominio, así también con la única puerta peatonal de acceso y salida, lo que considera afecta la seguridad del condominio. Refiere que el nuevo cuidador no puede habitar dicha vivienda adicionando que se trata de una persona de la tercera edad que debe trasladarse desde Viña del Mar al condominio. Asimismo, el recurrido cerró ilegal y arbitrariamente el sitio alrededor de la casa con una cadena y un candado, siendo que en ese sitio se



encuentra un medidor de energía eléctrica que controla el sistema de bombeo de aguas servidas y la iluminación de las áreas comunes del Condominio, impidiendo la mantención de estos artefactos, y hace uso gratuito del inmueble y de los suministros de luz y agua. Puntualiza que la constancia efectuada con fecha 25 de junio de 2021 en la 5ta Comisaría de Casablanca, da cuenta de estos hechos. Considera que se ha afectado la garantía contemplada en el numeral 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República y pide, por lo tanto que se ordene al recurrido abandonar el inmueble, restituyéndolo junto con todos los aparatos de seguridad y que permitan el ingreso al Condominio Laderas del Morro, y adoptar las demás medidas que esta Corte estime pertinentes.

En folio 11 se informa por parte de don **Alexi Enrique Garnica Salgado**, en síntesis, que es efectivo que se encuentra ocupando la vivienda ya que si bien ha buscado activamente el arriendo de otra propiedad no cuenta con contrato de trabajo indefinido, exigido para celebrar un contrato de arrendamiento. Indica que no es efectivo que los residentes se hayan puesto en contacto con él para la restitución de la propiedad. Que se avisó a cada uno de los dueños de las parcelas que ya no cuenta con autorización para abrir el acceso principal y que además cada uno de ellos cuenta con acceso por control más acceso por vía telefónica. No cuenta con copias de llave del portón a la fecha, sino que uno de los propietarios le facilitó una copia y que para ingresar su vehículo, lo solicita a alguno de los copropietarios. Respecto al cierre con candado, se hizo por motivos de seguridad de sus pertenencias pues en algún momento un miembro de la administración intentó ingresar a la fuerza a la vivienda. Refiere que se han hecho llegar las lecturas del medidor de luz, reconociendo que usa el inmueble con los suministros de agua y energía eléctrica. Explica que se llamó a Carabineros pues se intentó desalojarlo y que no ha interferido en el funcionamiento de bombas o luminarias. Pide a la administración que se comprenda su situación, que realizó mejoras en la vivienda. Adjunta copia de entrega de herramientas a la nueva administración y que él y su pareja han sido intimidados y amedrentados por miembros del condominio. Finaliza su informe señalando que se le adeudan ciertas prestaciones que avalúa en la suma de doscientos mil pesos.

Por resolución de 02 de septiembre de 2021, se trajeron los autos en relación.

**Con lo relacionado y considerando.**

**Primero:** Que el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el libre ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deban tomar



WVNXWIKXEXEVL

ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida o amague ese ejercicio.

**Segundo:** Que si bien la parte recurrida ha reconocido la comisión de los hechos en que se funda este recurso, esto es la ocupación de la vivienda ubicada en la Higuera 6 del Condominio Laderas del Morro, teniendo en consideración la naturaleza eminentemente cautelar de la acción deducida, se estima que la petición de restitución formulada no podrá ser acogida.

**Tercero:** Que en efecto, la ocupación que detenta el recurrido de la citada vivienda, proviene de un contrato de trabajo que si bien está finiquitado a la fecha, no constituye una vía de hecho, por lo que su restitución ha de ser solicitada mediante el ejercicio de la acción ordinaria que corresponda. En consecuencia, este recurso no es la vía idónea para conocer y resolver materias propias de un juicio de lato conocimiento, en donde, conforme a los procedimientos legales establecidos al efecto, las partes puedan hacer valer sus pretensiones y rendir todas las pruebas que estimen convenientes para lograr el establecimiento de sus pretendidos derechos, situación que se extiende a los demás bienes muebles cuya devolución se requiere.

Por estas consideraciones, disposiciones citadas, lo establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre la materia, se rechaza el recurso de protección deducido en representación del **Comité de Administración del Condominio Laderas del Morro**, contra don **Alexi Enrique Garnica Salgado**.

Notifíquese, comuníquese, regístrese y archívese en su oportunidad.

**N°Protección-34498-2021.**



Pronunciado por la Quinta Sala de la C.A. de Valparaíso integrada por Ministra Teresa Carolina De Jesus Figueroa C., Ministro Suplente Juan Carlos Francisco Maggiolo C. y Abogado Integrante Gonzalo Gongora E. Valparaiso, veintidós de septiembre de dos mil veintiuno.

En Valparaiso, a veintidós de septiembre de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.